

Huancavelica, 0 6 OCT. 2009

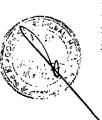
VISTO: El Informe N° 152-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 4587-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 768-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 174-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el Informe N° 143-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ.evs, el Informe N° 126-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe N° 082-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS, la Resolución Gerencial Regional N° 0088-2008-GOB.REG.HVCA/GRDS, la Opinión Legal N° 42-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ROR y demás documentos adjuntos en cuatrocientos diez (410) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 18 de junio del 2009 y su ampliatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 04 de agosto del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Noe Apolonio Gutierrez Saldaña, Lucio Cauchos Espinoza, Alejandro Hernández Espino y Mariluz Muñoz Cueto, en mérito a la investigación denominada Responsabilidad en la Determinación de Nulidad de Acto Administrativo, siendo notificados personalmente conforme consta en el libro de notificaciones de la Oficina Regional de Asesoría Juridica que corre a fojas 383 de actuados. Los procesados han presentando sus descargos y las pruebas que ha considerado conveniente, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

SAU REGONAL VO BO ECT VIENTE MALA JUEZ G. SE MICONTENA SE

Que, el presente proceso tiene como origen la Resolución Gerencial Regional Nº 0088-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS mediante la cual declara fundado el Recurso de Apelación Interpuesto por don Asisclo Rufo Arana Verastegui, contra la Resolución Directoral Regional 01171, del 22 de Noviembre del 2007, emitido por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, declarándose parcialmente nulo el procedimiento administrativo, retrotrayéndose al momento de interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 04298-2001/ONP-DC-20530 expedida el 31 de mayo del 2001 por la Oficina de Normalización Provisional conforme a lo establecido en la Ley Nº 28449. En fecha 31 de Mayo del 2001, la Oficina de Normalización Provisional expide la Resolución Nº 04298-2001/ONP-DC-20530 mediante la cual se resuelve declarar Procedente la solicitud de reconocimiento de derecho a pensión de cesantía formulada por el recurrente, así como Reconoce el derecho a pensión definitiva de cesantía Nivelable la cual deberá ser regulada en base a 22 años, 10 meses y 18 días de servicios prestados a favor del Magisterio Nacional, con cargo a Director, IV Nivel Magisterial, jornada Laboral 40 Horas, a partir del 01 de Abril del 2000; ante cuyo acto, el interesado mediante escrito de fecha 08 de Noviembre del 2004, interpone Recurso de Reconsideración alegando que fiene 27 años, 03 meses y 06 días de servicio prestado al magisterio. Por Resolución Directoral Regional Nº 01171 del 22 de Noviembre del 2007, notificada al interesado el 22 de Febrero del 2008, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica declara improcedente su Recurso de Reconsideración por presentación extemporánea, sosteniendo que conforme consta en el Memorando Nº 002-TD-DREH-2006, la Técnico Administrativo III de la Oficina de Trámite Documentario pone en conocimiento que la notificación de la impugnada se realizó el 05 de Octubre del 2004. Así el 13 de Marzo del 2008, el impugnante interpone recurso de apelación contra este último acto resolutivo, argumentando que es ilegal





Huancavelica, 0 6 OCT. 2009

y nula la resolución que declara Improcedente su reconsideración, pues se basa en un Memorando y en la constancia de notificación, donde se acredita que la fecha de notificación donde se le pone en conocimiento la reconsiderada, le permite convalidar y cumplir los requisitos para interponer el recurso;

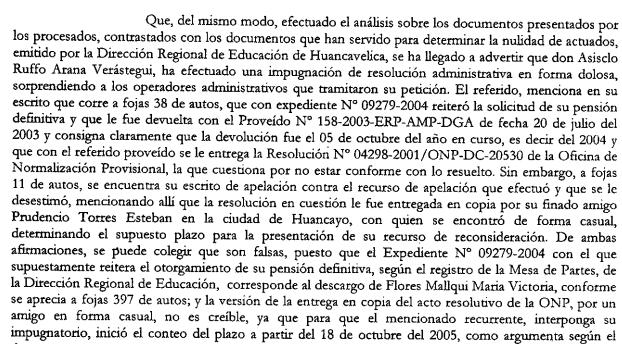
Que, de los hechos imputados a doña MARILUZ MUÑOZ CUETO, Técnico Administrativo III de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por no haber cumplido con verificar la respectiva Constancia de Notificación del interesado, antes de sostener que se le había notificado el 05 de octubre del 2007 y no el 18 de octubre como así lo demuestra el recurrente, ha cumplido con presentar su descargo en plazo de ley y ha ofrecidos medios de prueba que consideró convenientes y así mismo efectuó el informe oral de ley y manifiesta: "(...) que ella no laboraba en la ONP para notificar la resolución de la entidad denominada ONP; que no laboraba tampoco en la oficina de numeración y archivos de la DREH; que en ese entonces no laboraba en la oficina de personal para notificar resoluciones de otras dependencias. La Resolución Nº 4298-2001/ONP -CD-20530 ha sido expedida por la ONP en el año 2001 por tanto el señor Arana Verastegui debió obligatoriamente de haber solicitado a la ONP la constancia de recepción de dicha resolución antes de los 15 días hábiles. El día 05 de octubre del año 2004 éste señor se acercó a ventanilla y se le hizo entrega de un Proveído Nº 158-2003-ERP-AMP-DGA-DREH con el expediente N° 09297- 2004 con treinta y un folios de fecha 20 de julio del 2003 indicando que mediante Resolución Nº 04298-2001/ONP-DC-20530 la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ya había reconocido la pensión definitiva que incluso con su puño y letra escribió que se entregó el 05-10-04 poniendo el sello de trámite documentario con una rúbrica. Corrobora la entrega del proveído con el cuaderno de mesa de partes para interesados con el que el señor Asisclo le recepcionó el proveído Nº 158-03-ERP-AMP y el expediente Nº 09297 el día 05 de octubre del 2004 firmada con su puño y letra. Posteriormente presenta un expediente N° 13795 de fecha 08 de noviembre del 2004 solicitando Reconsideración y apelación al 5to y 6to considerando y el artículo 2do. de la resolución N° 4298-2001/ONP-DC-20430 donde en el numeral Primero dice que con el expediente N° 9279-2004 reiteró la solicitud de pensión definitiva como pensionista de la Ley N° 20530 expediente que se le devuelve con Proveído N° 158-20003-ERP-AMP-DGA-DREH del 20 de julio del 2003";

Que, habiéndose efectuado el análisis sobre lo manifestado por la procesada y revisadas las pruebas aportadas, con relación a los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial Regional N° 0088-2008/GOB.REG.HVCA/GRDS, mediante la cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Asisclo Ruffo Arana Verástegui con el que cuestiona el recurso de reconsideración planteado en contra de la Resolución N° 04298-2001/ONP-DC-20530 que le fuera declarado improcedente por extemporáneo, ordenándose retrotraer hasta la presentación del recurso de reconsideración planteado, resolviéndose evaluar una posible apertura de proceso disciplinario de los implicados en la tramitación y expedición de la cuestionada resolución. Conforme a los hechos, se consideró que se había generado una falta grave disciplinaria, hallándose una evidente negligencia en el desempeño de funciones de las personas responsables; a lo largo de la investigación y con las pruebas aportadas por la procesada Mariluz Muñoz Cueto, se ha advertido que la resolución gerencial nulificante que nos ocupa, deviene de un análisis incompleto y como tal errado, que fuera emitido por el abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Roberto Rossi Obregón, quien se limitó a merituar los documentos ofrecidos únicamente por el apelante, y pese a existir serias contradicciones en el contenido



Huancavelica, 0 6 OCT. 2009

de los documentos, no efectuó la búsqueda de documentos complementarios que develasen los hechos verdaderos;



Que, para declarar fundado el recurso de apelación de Asisclo Ruffo Arana Verastegui, se tomó como documento determinante la Constancia de recepción del Proveído Nº 158-2003-ERP-AMP-DGA, con devolución del Expediente N° 09297-2004 entregándole también la Resolución Nº 04298-2001/ONP-DC-20530, presuntamente otorgado por la procesada Mariluz Muñoz Cueto, de cuyo documento se desprende sendas observaciones halladas, respecto de su autenticidad, determinándose que constituye una documento apócrifo. Tomando como referencia lo mencionado por la procesada, en efecto se observa que: a) La entidad, no usa en sus documentos oficiales el escudo nacional, sino el logotipo del Ministerio de Educación; b) El órgano que expide dicho documento es la Oficina de Trámite Documentario, sin embargo, el área encargada de las notificaciones es el Área de Personal, y el que otorga las constancias es la Oficina de Numeración y Archivo; c) La firma de la responsable de extender la referida constancia a simple cotejo, difiere de la que aparece en su documento de identidad, dejándose en claro que la simple comparación no es determinante para aseverar que la firma puesta no le corresponda a la señora Muñoz; d) La constancia no menciona, que lo que se hace constar, se halle conforme obra en el cuaderno de cargos, por lo que no se puede hacer constar un hecho que no emerge de una fuente; e) La servidora que presuntamente firma la constancia, figura con nivel de Técnico Administrativo III, pero si nos remitimos al Informe Escalafonario de la procesada de fojas 393, en el mes

documento presentado y no desde la entrega de la copia en la ciudad de Huancayo;









Huancavelica, 0 6 OCT. 2009

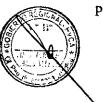


de enero del 2005 se desempeñaba como Asistente Administrativo II y recién en el cargo actual que ocupa figura como Técnico Administrativo III, por lo que no pudo haber consignado dicho nivel en ese año, cuando aún no ostentaba el nivel. Finalmente, la Constancia de recepción del Proveído Nº 158-2003-ERP-AMP-DGA, con devolución del Expediente Nº 09297-2004 entregándole también la Resolución Nº 04298-2001/ONP-DC-20530, donde figura como fecha de recepción el 18 de octubre del 2004, no revela la verdad, por cuanto ese expediente, con dicho proveído y adjunto una copia de la resolución cuestionada, fue recibida por Asisclo Ruffo Arana Verástegui, en fecha 05 de octubre del 2004 según consta en el cuaderno de cargos de notificaciones, que en copia fedateada corre a fojas 231 de autos, de cuya recepción, aparece la firma del señor Arana Verástegui, con lo que se descarta que pueda existir otra notificación posterior con las mismas referenciales que la mencionada, quedando demostrado que la constancia que ofrece el impugnante para interponer el recurso de reconsideración, es un documento apócrifo, por los fundamentos señalados, debiéndose de amparar lo manifestado por la procesada, ya que el mencionado cuaderno de cargos de notificaciones, no fue objeto de revisión por el abogado Roberto Obregón Rossi, emitiendo una opinión legal errónea;

Que, a efectos de reforzar, lo precedentemente descrito, es necesario tener en cuenta que la Resolución Nº 04298-2001/ONP-DC-20530, del 31 de mayo del 2001, no fue precisamente notificada por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, primero porque según el contenido del Proveído Nº 158-2003-ERP-AMP-DGA, enuncia que ya se había reconocido la pensión definitiva del recurrente para cuyo efecto le adjuntaban copia de dicha resolución, ante lo cual bajo ningún punto de vista o interpretación, se puede aseverar que se le ha notificado la resolución cuestionada y segundo, en el año 2001, fecha que de la resolución, la instancia administrativa competente para notificar y resolver los recursos impugnatorios, era la Oficina de Normalización Previsional, por lo que la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, no pudo haber efectuado la notificación antes del mes de mayo del año 2002, ya que recién a partir de esa fecha según lo dispuesto en la Ley N° 27719, es dicho ente el que asume competencia para reconocer, declarar y pagar los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530 como norma su Artículo 1°, consecuentemente, la entrega de la copia de la resolución de la ONP adjunto a otros documentos, no significa que se le haya notificado dicho acto resolutivo, y menos cuando el interesado no ha ofrecido la constancia de una notificación válida de parte de la Dirección Regional de Educación;



Que, conforme a los fundamentos, debidamente evidenciados, se ha llegado a determinar que no existe ninguna responsabilidad de la procesada Mariluz Muñoz Cueto, respecto de los hechos imputados, por cuanto desde la emisión del Memorando Nº 002-TD-DREH-2006 ha mencionado que se había entregado un expediente al señor Arana Verástegui, acompañando una copia de la cuestionada resolución, no habiendo aceptado en ningún extremo que haya sido quien firmó la constancia con la que se contabilizaron los plazos para una impugnación oportuna, muy por el contrario menciona la existencia del cuaderno de cargos, indicio documentario, mas que suficiente para determinar que la constancia utilizada por el referido, carecía de veracidad, por lo que debe de absolverse de los cargos a la procesada, archivando los de la materia;





Huancavelica,

0 6 OCT. 2009

Que, sobre los hechos imputados a don NOE APOLONIO GUTIERREZ SALDAÑA ex Director Regional de Educación, por haber firmado el acto resolutivo agraviante para el administrado Asisclo Rufo Arana Verástegui, materializado en la Resolución Directoral Regional Nº 01171 con evidentes irregularidades; el procesado ha cumplido con presentar su descargo escrito, así como ha efectuado el informe oral y manifiesta: "Que, todo lo imputado se origina a raíz del memorando Nº 002-DT-DREH-2006, mediante la cual Responsable de Trámite Documentario Mariluz Muñoz Cueto, hace de conocimiento al Profesor Lucio Cauchos Espinoza que el Proveído Nº 158-03-ERP-AMP-DGA-DREH con el Expediente Nº 09297-04 se le ha hecho entrega al administrador Asisclo Arana Verástegui el dia 05 de octubre del año 2004, la misma que se encuentra corroborada con el cuaderno de devolución de expediente en donde el recurrente impregna su firma de haber recogido dicho Proveído y que ha originado todo el presente el proceso";

Que, sobre los cargos imputados a don LUCIO CAUCHOS ESPINOZA, Jefe (e) de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por haber aseverado que el interesado fue notificado en fecha 05 de octubre del 2004 y no el 18 de octubre como así se lo refiere la responsable del Area de Trámite Documentario, sin haber verificado la fecha real por medio de algún documento que sustente lo mencionado, llegando a poner en conocimiento del Presidente de la comisión de Revisión de Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, dicho argumento; el procesado cumplió con presentar las absoluciones dentro del plazo legal, las cuales han sido referenciales determinantes en el presente proceso, y es pertinente señalar que teniendo en cuenta su participación en los hechos investigados en calidad de Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación, y declarado en la Resolución Gerencial Regional Nº 0088-2008/GOB.REG.HVCA/GRDS, como uno de los presuntos responsables del hecho viciado, fue comprendido como tal en la presente investigación, sin embargo por medio del Informe Legal Nº 046-2009-GOB.REG.HVCA/OAJ se deja establecido que mediante la Resolución de Contraloría General Nº 459-2009-CG ante el ejercicio negligente o insuficiente de sus diferentes unidades orgánicas u órganos desconcentrados es la Contraloría General la que puede evaluar, debiendo de la documentación pertinente, consecuentemente, resulta impertinente continuar con el pronunciamiento sobre los hechos imputados al procesado;

Que, sobre las imputaciones efectuadas a don ALEJANDRO HERNANDEZ ESPINO Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por haber emitido la Opinión Legal Nº 493-2007-DOAJ-DREH-ME de fecha 04 de Octubre del 2007, en donde opina que se declare Improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, tomando como válido el Memorando Nº 002-TD-DREH-2006 remitido por la responsable de la Oficina de Trámite documentario; el procesado ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley, y manifiesta: "Que, la R.G.R. Nº 88-2008 GOB.REG.HVCA/GRDS fue emitida el día 22 de mayo del 2008 y que se instaura proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 201-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18-06-2009 después de un año de tener conocimiento la autoridad competente con lo que se estaría contraviniendo lo estipulado en el artículo 173º del D.S. Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Que, emitido la opinión legal Nº 493-2007DO.AJ-DREH-ME como asesor jurídico de la DREH evaluó el recurso de impugnativo de







Huancavelica. 0 6 OCT. 2009



reconsideración accionado por don Asisclo Arana Verastegui, teniendo presente la documentación existente en el expediente principal en donde se puede observar el memorando Nº 002-TD-DREH-2006 elaborado por la señora Mariluz Muñoz Cueto, encargado de la oficina de Trámite Documentario de la DREH, quien informa que con fecha, 05-10-2006 le ha entregado al interesado el Proveído Nº 158-03-ERP_AMP, y que asimismo indica que en cuanto a la constancia otorgada supuestamente firmada por su persona sería cuestión de ver la original Que, asimismo se ha tenido presente al momento de resolver el recurso impugnativo de reconsideración accionado por el señor Asisclo Arana Verástegui el Oficio Nº 060-2006-OCI-DREH el cual ha sido emitido por la OCI de la DREH, en donde se indica que la investigación seguida en contra del Prof. Asisclo Arana que la resolución materia de investigación (04298-2001 ONP) ha sido entregada al interesado con Proveído Nº 158-2003-ERP-AMP- l05 de 10-2004 tal como lo manifiesta la responsable de trámite documentario de la DREH, y no el 18-10-2004, como manifiesta el recurrente.";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha procedido a analizar lo vertido por los procesados, determinando que resulta innecesario emitir mayor pronunciamiento sobre sus responsabilidades, por cuanto, habiendo revisado previamente el origen de los hechos acontecidos, que generaron la emisión de la resolución gerencial, que nulifica parcialmente la Resolución Directoral Regional Nº 01171 del 22 de noviembre del 2007 y halla negligencia funcional del Jefe de Control Institucional, el Asesor Jurídico, y finalmente por el Director Regional, se ha llegado a establecer que ninguno de los operadores administrativos, ahora procesados, ha incurrido en negligencia, por cuanto, se ha acopiado medios de prueba que develan que el abogado Roberto Obregón Rossi, ha emitido un informe legal, erróneo por haber omitido realizar una investigación prolija, para determinar si los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación, adolecían de vicios, ciñendo su proceder únicamente en revisar los medios ofrecidos por el apelante, lo cual generó que los hechos se manifestasen como indicios de falta grave, al haber perjudicado supuestamente a una persona que reclamaba sus derechos pensionarios; sin embargo, no se puede desconocer que los abogados de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, señores Macha y Hernández, no tuvieron el cuidado de revisar la petición del impugnante, si estaba arreglada a ley o era acción dolosa, porque se ha llegado a establecer que él nunca fue notificado con la resolución, por lo que no siendo un acto administrativo que lo haya efectuado la institución, no podía haber ejercido su derecho a contradicción, por lo que queda recomendar mayor celo en el ejercicio de sus funciones. Estando a lo manifestado, debe de declarase la absolución de los procesados, archivándose en lo que corresponda;



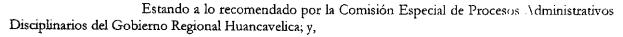
Que, respecto de la responsabilidad en la que ha incurrido el ex abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, Roberto Obregón Rossi, no se halla documento complementario a su opinión legal, mediante el cual el Director Regional y jefe inmediato superior del referido, haya hecho suya dicha opinión legal, por lo que debe de comprendérsele en una investigación como principal responsable en la emisión de un acto administrativo, viciado por contener errores graves; así como debe de comprendérsele en la mencionada investigación al funcionario que suscribió el acto viciado, siendo la persona del ex Gerente Regional de Desarrollo Social Freddy Martin Marrero Saucedo;





Huancavelica, 0 6 OCT. 2009

Que, asimismo, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha calificado los hechos remitidos como grave falta de carácter disciplinario la actuación de las personas implicadas en los hechos, debido a que se según la resolución gerencial que declara la nulidad, había existido vicios insubsanables y evidente negligencia funcional; habiéndose procedido a investigar el hecho, se ha llegado a determinar que los implicados han actuado dentro del cumplimiento de sus funciones, quien ha cometido el error y ha hecho incurrir en error ha sido el abogado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, Roberto Obregon Rossi, por haber resuelto la apelación basándose únicamente en los documentos apócrifos de sustento que ha presentado el impugnante en su defensa, con lo que ha causado agravio a la imagen institucional y lógicamente ha afectado a los procesados, a quienes se les ha aperturado el proceso disciplinario porque los indicios que él sugería eran como para calificar a la falta como grave. Del mismo modo se ha determinado que el señor Asisclo Ruffo Arana Verastegui, ha actuado temerariamente al usar documentos apócrifos para lograr que se declare el impugnatorio a su favor, motivo por el cual debe de responder ante la instancia correspondiente, y del mismo modo existiendo indicios de que ha presentado un documento apócrifo, con la certeza de que dicho documento fue falsificado, debe de actuar la Procuraduría Publica Regional en lo que le corresponda. Como tal, los procesados, deben de ser absueltos de los cargos imputados, archivándose en dicho extremo;



Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prescripcion de la Accion Administrativa deducida por don Alejandro Hernandez Espino, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 201-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de junio del 2009, conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTICULO 2°.- ABSOLVER de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 201-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de junio del 2009, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- Noe Apolonio Gutierrez Saldaña, ex Director Regional de Educación de Huancavelica.
- Lucio Cauchos Espinoza Jefe de la Oficina de Control Instittucional de la Dirección Regional de Educación.







Huancunctica. 0 6 OCT. 2009

- Alejandro Hernandez Espino, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación.
- Mariluz Muñoz Cueto, Técnico Administrativo III de la Dirección Regional de Educación

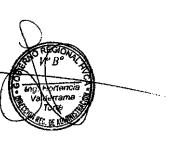
ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar la responsabilidad en la que habría incurrido el Eco. Freddy Martin Marrero Saucedo - ex Gerente Regional de Desarrollo Social, por la suscripción de un acto resolutivo defectuoso contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0088-2008/GOB.REG.HVCA/GRDS, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Comisión Permanentede Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar la responsabilidad en la que habría incurrido don Roberto Obregón Rossi — ex Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de acciones legales a que hubiera lugar contra don Asisclo Ruffo Arana Verástegui — Cesante de la Dirección Regional de Educación, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.





ERNO REGION